

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1710

Panamá, 2 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Indemnización.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Alfredo Ruiz Moreno, actuando en nombre y representación de **Dayanara Yaneth García Corcho** y en representación de sus hijos menores de edad **R.S.S.G** e **Y.I.C.G.**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Alcaldía de Panamá**, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones, producto del desalojo y la demolición de su vivienda, el lote 17-91-B, el día 30 de abril de 2019.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Dayanara Yaneth García Corcho**, ya que al observar las constancias procesales, queda claro que quien demanda no presentó elementos objetivos y científicos que permitieran determinar que el Estado panameño, sea el responsable del alegado perjuicio o los daños materiales y morales a los que se refiere en la acción de indemnización interpuesta.

Dicho lo anterior, la demanda en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, se debe condenar a la **Alcaldía de Panamá**, por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), como consecuencia de la orden de lanzamiento contenida en la Resolución No. 615 de 14 de diciembre de 2016, expedida por el Corregidor de Mañanitas, y posteriormente confirmada por la entidad

demandada por medio de la Resolución No. DLJ-SCC-236-17 de 13 de febrero de 2017; circunstancia que, según la actora, le ocasionó daños y perjuicios económicos (Cfr. fojas 19-21 y 38-40 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría debe indicar que de conformidad con las constancias procesales, la actora contaba con una asignación temporal del terreno donde vivía, por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, configurándose exclusivamente una expectativa de derecho en cuanto a la titularidad de la propiedad; sin embargo, la parcela sobre la cual se pronunció dicha entidad, en realidad correspondía a otra finca bajo la numeración 17-92, evidenciándose la equivocación de la accionante, al ocupar y mantenerse en un inmueble distinto, razón que nos permite acreditar que la actuación de la **Alcaldía de Panamá**, se ajustó a derecho al ordenar el lanzamiento por intruso en contra de la hoy demandante.

Al respecto, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista 1405 de 29 de noviembre de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, **señalando que no le asiste la razón a la demandante**; ya que tal como advertimos, el daño reclamado se solicita como consecuencia de una situación que no resulta indemnizable, debido a que la orden de lanzamiento se efectuó como resultado de la falta de legitimación para ocupar el terreno del que fue desalojada la recurrente.

De tal forma, resulta necesario reiterar que esta Procuraduría es del criterio, **que debe desestimarse el daño reclamado por la demandante**; pues si bien, el daño constituye un hecho antijurídico, el mismo también debe ser cierto, concreto o determinado y personal, siendo así, que queda claro que tales características no han sido acreditadas por la accionante en el caso que nos ocupa.

En conclusión, resulta pertinente reiterar que no existe una responsabilidad por la supuesta infracción por parte de la entidad demandada; puesto que no se puede perder de vista que el lanzamiento por intruso ordenado por el Corregidor de Mañanitas fue el resultado de lo que se acreditó en el curso del proceso civil de policía, en el cual se advirtió que el propietario del lote que ocupaba la recurrente era el señor Dimas Pimentel Acosta; terreno que se encontraba ocupando la recurrente sin el consentimiento de su dueño, de ahí que estimamos que no le asiste la razón a **Dayanara Yaneth**

**García Corcho y sus hijos menores de edad R.S.S.G. e Y.I.C.G.** cuando afirma que la mencionada entidad le causó daños y perjuicios materiales y morales.

En definitiva, resulta evidente que en este proceso **no han concurrido todos los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado;** tales como, las infracciones en que incurra el servidor en el ejercicio de sus funciones; el daño o perjuicio; y la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Por consiguiente, lo procedente es solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto de la **Alcaldía de Panamá**, **NO ES RESPONSABLE de pagar** la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios a favor de **Dayanara Yaneth García Corcho e hijos**.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba No.195 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se **admitió** a favor de la actora el acto impugnado, su confirmatorio, entre otras documentaciones (Cfr. foja 177-179 del expediente judicial).

Así mismo, el Magistrado Ponente determinó **no admitir** a favor de la actora, las documentaciones visibles a fojas 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35-36, 37-42, 49, 50, 51, 52-54, 62, 63 68, 69, 144-146, 154-156 y 169, y tampoco las pruebas testimoniales solicitadas, ni la inspección ocular, solicitud de evaluaciones psicológicas y las evaluaciones por trabajo social (Cfr. foja 180 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida tanto por la actora, como por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad (Cfr. foja 180 del expediente judicial de marras).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1405 de 29 de noviembre de 2019, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la acción de indemnización en estudio, **se deriva de una ocupación ilegítima**; y como hemos visto, **el daño**

alegado no es concreto y determinado, por lo que no se configura la responsabilidad del Estado.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado Panameño, por conducto de la Alcaldía de Panamá, NO ES RESPONSABLE de pagar a la demandante la suma de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00), que ésta reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General

Expediente 291-19